

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2202435
Materia	Urbanismo
Asunto	Limpieza parcelas.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 20/07/2022, la persona promotora de la queja, actuando en nombre y representación de SELBLAU S.L.U., nos presentó un escrito. En esencia, exponía que se ha dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento de Beniarbeig solicitando la limpieza de rastros de varias parcelas colindantes con su propiedad, pero hasta el momento no se ha realizado ninguna actuación, ni ha obtenido respuesta.

Los mismos hechos fueron objeto de la queja nº 2200876, tramitada en esta institución, y que fue cerrada mediante resolución de fecha 31/05/2022 a la vista del informe remitido por ese Ayuntamiento, en el que se disponía:

.../...

La parcela en cuestión es la número 119 del polígono 4 partida Illetes del término municipal de Beniarbeig y con Cultivo/aprovechamiento NR Agríos regadio, según se desprende de la consulta descriptiva y gráfica que se adjunta y está calificada como suelo no urbanizable común por las Normas Subsidiarias de Beniarbeig, aprobadas definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo en sesión del 2 de febrero de 1996 (Boletín Oficial de la Provincia de 20 de junio de 1996).y no tiene la condición de solar que le atribuye el artículo 186 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (DOGV núm. 9129 de 16 de julio de 2021).

Esta Alcaldía es conocedora de la situación que presenta el campo de la Comunidad Valenciana y que el abandono del cultivo de las parcelas agrícolas está generando en la mayor parte de términos municipales problemas de limpieza y en ocasiones de insalubridad, pero en cualquier escenario, el problemas más importante se centra en la propagación que este tipo de parcelas provocan en los incendios forestales.

En aras de agilizar la resolución de los hechos indicados por el solicitante me puse en contacto de forma personal con el propietario del citado terreno rústico para que por su propia iniciativa procediera a su desbroce y limpieza, cosa que se produjo a los pocos días, tal y como yo mismo comprobé.

No obstante, y visto el tiempo transcurrido desde la comunicación por el interesado y la posterior limpieza de la parcela, en fecha de hoy he dictado la correspondiente Providencia, que se adjunta, ordenando que se instruya información previa, consistente en un informe que emitirán los Servicios Técnicos Municipales, con base en el cual se decidirá acerca de la incoación del expediente de orden de ejecución de las obras de reparación, conservación y rehabilitación que correspondan o el archivo de las actuaciones.

Documentos contenidos en el expediente y que se relaciona:

1. Solicitud del interesado de fecha 22/01/2021 y n.º registro 2021-E-RE-25
2. Documentación aportada.

3. Justificante registro de entrada.
4. Comunicación al interesado de fecha 19/04/2022 y n.º registro 2022-S-RE-235
5. Justificante registro salida.
6. Descripción parcela catastro.
7. Providencia de Alcaldía de Información Previa de fecha 19/04/2022

1.2. El 17/08/2022 se dictó la resolución de inicio de investigación en la que se requería al Ayuntamiento de Beniarbeig que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca de las siguientes cuestiones:

- Resultado de la información previa ordenada mediante Providencia de Alcaldía de fecha 19/04/2022.
- Existencia o no de orden de ejecución para la limpieza de las parcelas a las que hace referencia la persona interesada, y, en su caso, estado de tramitación de la misma.

1.3. El 29/08/2022 se registró el informe remitido por el Ayuntamiento de Beniarbeig, en el que se dispone:

En relación a los hechos que originaron la queja nº 202200876, tramitada en esa institución, y que se cerró por la misma, tal y como se indicó en su momento por la Alcaldía se dictó Providencia ordenando que se instruyera información previa, solicitando informe a los Servicios Técnicos Municipales, tras el cual se decidirá acerca de si procede o no la incoación del expediente de orden de ejecución de las obras de reparación, conservación y rehabilitación que correspondan.

Visto el expediente con número 778/2022 en curso le informo de lo siguiente:

1. Por el Arquitecto Municipal se informa en fecha 24 de agosto de 2022 al respecto de lo ordenado en la Providencia de Alcaldía con las conclusiones siguientes:

1.º- Que me he personado en la parcela sita en la Pda. Illetes, Pol. 4 parcela 119, con referencia catastral 03026A0040... y he observado que el cultivo existente (cítricos) está en estado de abandono, si bien los árboles aún conservan bastantes ramaje vivo. Por lo que respecta al estrato vegetal existente en la parcela, parece que ha sido tratado con herbicidas pues está totalmente seco, no obstante dicho estrato es de poca importancia y no presenta un riego elevado de incendio.

2.º- Por todo lo cual se considera que no se precisan tomar medidas excepcionales para garantizar la seguridad frente al riego de incendios en la parcela.

2. En fecha 25 de agosto de 2022 se dicta Resolución de Alcaldía número 2022-0271 por la que se procede al archivo del expediente dado que a la vista del informe de comprobación del Arquitecto Municipal no procede la incoación de expediente contradictorio de orden de ejecución de obras de conservación, reparación, rehabilitación o de adaptación al entorno sobre el inmueble indicado.

3. Se adjunta copia del referido informe del Arquitecto Municipal y de la Resolución de archivo del expediente para su constancia y a los efectos oportunos.

1.4. El 14/09/2022 el Síndic remitió el informe de la Administración a la persona interesada para que, si ésta lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones.

1.5. El 05/10/2022 la persona interesada presentó escrito de alegaciones, en el que reiteraba la falta de actuación del Ayuntamiento de Beniarbeig respecto a la parcela nº 416 del polígono 4 Els Plans.

2 Consideraciones

El objeto de la queja viene constituido por la presunta inactividad del Ayuntamiento de Beniarbeig en relación con las solicitudes formuladas por la persona interesada relativas al estado de varias parcelas colindantes con su propiedad, y por la falta de respuesta a éstas.

En relación con la falta de respuesta, esta institución no puede sino recordar que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, siendo el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- (...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

- 1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
- 2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A la vista de lo expuesto, es indiscutible que este Ayuntamiento tiene el deber de dar respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, obligación que persiste aunque haya vencido el plazo de resolver, y la ausencia de respuesta supone un funcionamiento anormal de esta Administración, que debe ser puesta de manifiesto por esta institución.

El fondo del asunto planteado por la persona interesada se refiere a la presunta inactividad del Ayuntamiento de Beniarbeig en relación con la falta de limpieza de las parcelas a las que se refiere la queja.

De acuerdo con el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local los entes locales tienen encomendadas, entre otras, las competencias en materia de protección de la salubridad pública, y el medio ambiente urbano, así como la disciplina urbanística. Dicho precepto atribuye a los municipios una amplia capacidad de actuación para promover actuaciones y prestar los servicios públicos necesarios para cumplir con sus obligaciones y encontrar una solución a las situaciones que se le plantean, y por tanto puede actuar por sí mismo y adoptar medidas para la adecuada conservación de un solar que genera problemas de salubridad y seguridad.

Por su parte, el deber de conservación viene contemplado en la normativa urbanística como uno de los deberes que integran el estatuto de la propiedad y obliga a los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones a conservar y mantener estos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. En concreto, el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, en su artículo 15 contempla que el derecho de propiedad de los terrenos, las instalaciones, construcciones y edificaciones comprende, entre otros, el deber de conservarlos en las condiciones legales de seguridad, salubridad, accesibilidad universal, ornato y las demás que exijan las leyes para servir de soporte a dichos usos.

El citado precepto tiene el carácter de legislación básica, por lo que es de obligado cumplimiento por parte de los Ayuntamientos, estableciéndose en el artículo 59 del citado Texto Refundido que:

1.Los Ayuntamientos podrán utilizar la ejecución forzosa y la vía de apremio para exigir el cumplimiento de sus deberes a los propietarios, individuales o asociados, y a los promotores de actuaciones de transformación urbanística.

2.Los procedimientos de ejecución y apremio se dirigirán ante todo contra los bienes de las personas que no hubieren cumplido sus obligaciones, y sólo en caso de insolvencia, frente a la asociación administrativa de propietarios.

El Ayuntamiento de Beniarbeig nos ha informado sobre las actuaciones realizadas en relación con una de las parcelas señaladas por la persona interesada, pero no hace mención a la parcela nº 416 del polígono 4 Els Plans, por lo que se habrá de comprobar el estado de la misma, y en su caso, instar a su propietario para que ejecute los trabajos necesarios para mantenerla en condiciones adecuadas de salubridad y seguridad, y pudiendo acudir, previo apercibimiento, a cualquiera de los medios de ejecución forzosa previstos en los artículos 100 a 104 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debiendo notificar las resoluciones que se adopten en el seno del citado expediente a la persona promotora del expediente.

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: Formular al Ayuntamiento de Beniarbeig RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Beniarbeig:

-. Que, en el ejercicio de sus competencias en materia de medio ambiente, salubridad, prevención de incendios, y urbanística, compruebe el estado de la parcela a la que se refiere el interesado, y en su caso, inste al propietario de la misma la ejecución de los trabajos necesarios para mantenerlos en condiciones adecuadas de seguridad y salubridad, pudiendo acudir, para garantizar la ejecutoriedad de la resolución dictada, acudir a cualquiera de los medios de ejecución forzosa previstos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

-. Que proceda a dar respuesta a la solicitud presentada por la persona interesada con fecha 01/06/2022, notificando las actuaciones realizadas o que se prevea realizar en el procedimiento correspondiente.

TERCERO: Notificar al Ayuntamiento de Beniarbeig la presente resolución, para que en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de las recomendaciones contenidas en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

QUINTO: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana